

**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

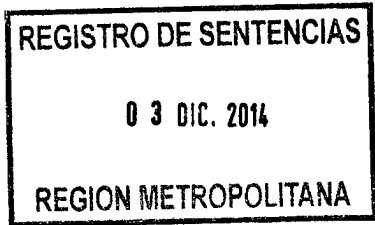
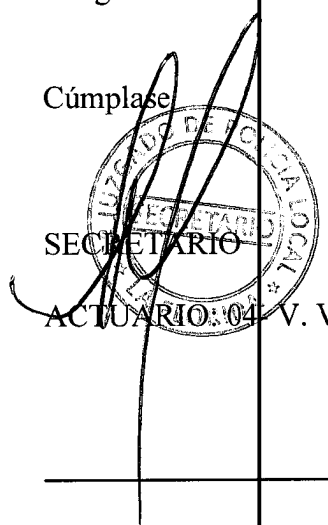
17 NOV 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 85.635, se ha dictado con fecha 13/11/2014, la siguiente resolución:

Cumplase

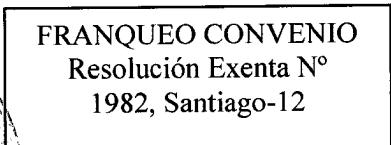
SECRETARIO

ACTUARIO: 04 V. VERA



**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA**

**ROL: 85.635-2012
CERTIFICADA N° :**



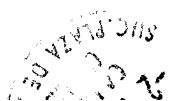
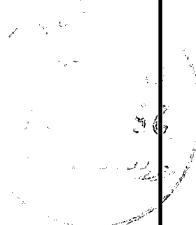
**SEÑOR
SCOTTI BECERRA JOHANNA
TEATINOS NRO 333, PISO 2
SANTIAGO**

9717



Handwritten signature

Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier p este Domicilio



Santiago, tres de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 1.- a 6.-, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que se deduce recurso de apelación por el SERNAC y por la parte demandante y denunciante infraccional, solicitando se revoque la sentencia de autos y se condene a Administradora Plaza Vespucio S.A., al pago del máximo de las multas contempladas por la Ley N° 19.496, por los perjuicios ocasionados producto del cuidado negligente de los vehículos dejados en el estacionamiento del Mall Plaza Vespucio, y al pago de la indemnización de perjuicios que indica, esgrimiendo como agravio la circunstancia que el robo del vehículo de su propiedad se produjo cuando éste se encontraba estacionado en el lugar que para estos efectos posee el establecimiento comercial ubicado en Av. Vicuña Mackenna N°7110, comuna de La Florida, Santiago, en instantes que el consumidor realizaba compras en el Hipermercado Líder, ubicada en el citado centro comercial.

2º) Que se encuentran acompañados los siguientes antecedentes:

- a) Denuncia al Sernac de fs. 1, Parte de Carabineros de fs.5 dirigido al Ministerio Público, donde consta la denuncia por robo que don Manuel Esteban Farías Peña realiza el día 4 de marzo de 2012 por hechos acaecidos ese mismo día en el establecimiento comercial ubicado en Av. Vicuña Mackenna N°7110, comuna de La Florida, Santiago;
- b) Copia de Boleta de fojas 4, que dan cuenta de transacciones de compra efectuadas el día 4 de marzo de 2012, en Hipermercado Líder, registrándose en el documento que la compra se efectuó en la sucursal ubicada en Av. Froilán Roa N°7107, comuna de La Florida, Santiago, establecimiento comercial que forma parte de uno mayor que es Mall Plaza Vespucio.

c) A fs. 12 consta fotocopia del Certificado de Inscripción del vehículo Subaru Loyale 1.6, color gris, año 1992, placa patente KA4667-6, a nombre de Manuel Esteban Farías Peña.

d) De fs. 101 a 107, rolan 13 fotografías del automóvil robado y del estacionamiento desde donde se denunció fue sustraído. Se advierte que el automóvil fue recuperado el 7 de marzo de 2012 en la ciudad de Rancagua, desvalijado tal como lo demuestran las fotografías.

e) A fs. 108, se acompaña vale por traslado de vehículo efectuado por “Grúas Patán” por la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos) y boleto de transporte ferroviario por el valor de \$1.500.- (mil quinientos pesos).

3º) Que del mérito de los antecedentes antes referidos, en particular de la boleta de compraventa por las mercaderías compradas en el día y hora de los hechos, denuncia ante el Ministerio Público, Certificado de inscripción y anotaciones del vehículo, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por establecido, que el vehículo de propiedad del actor fue sustraído desde el estacionamiento del Mall Plaza Vespucio ubicado en Av. Vicuña Mackenna N°7110, comuna de La Florida, Santiago, al que concurrió Manuel Esteban Farías Peña con el objeto de realizar compras, el día 4 de marzo de 2012.

4º) Que, en seguida, para determinar la responsabilidad de la denunciada en los hechos antes reseñados, corresponde tener presente lo que el artículo 3º de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 1997, que en lo que interesa al recurso dispone, “*Son derechos y deberes del consumidor: letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios*”. Por su parte, el inciso primero del artículo 23 del mencionado texto legal, señala “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o*

deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, y de conformidad con el artículo 24, del mismo texto legal, “las infracciones a la ley que no tuvieren señalada una sanción diferente serán sancionadas con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales”.

5º) Que, como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte, el estacionamiento que ofrece la querellada a los consumidores que concurren a sus dependencias para adquirir mercaderías forma necesariamente parte de una de las ventajas que toma en cuenta el cliente al momento de decidir dónde efectuar la compra de los bienes que necesita, en consecuencia es un servicio el que presta y por ello debe responder de las condiciones y calidad en que se verifica.

6º) Que, en consecuencia como se ha verificado el presupuesto fáctico de la denuncia, corresponde concluir que efectivamente se configuró la infracción a los artículos 3 letra d) y 23 del texto legal antes mencionado, toda vez que ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior del establecimiento, hecho que debe ser sancionado.

7º) Que, en este escenario, la denunciada resulta responsable de la infracción a los artículos citados de la ley 19.496 con la sanción que se dirá en lo resolutivo del presente fallo; igualmente, se dará lugar a lo esgrimido por la parte querellante y actora civil, condenándose al querellado de conformidad a la ley del Consumidor, precisando que el daño material se hará consistir en la cancelación de \$500.000 por concepto de reparación y reposición de piezas del vehículo marca Subaru, modelo Loyale de propiedad de don Manuel Esteban Farías Peña, teniendo presente para ello que atendido el avalúo fiscal del citado vehículo según la página www.sii.cl, a la fecha de los hechos este ascendía a la suma de \$740.00.- (setecientos cuarenta mil pesos), más la suma

de \$20.000 (veinte mil pesos) por traslado de vehículo desde Rancagua y \$ 1.500 (mil quinientos pesos) por boleto de transporte ferroviario.

8º) Que, en cuanto al daño moral reclamado cabe tener en consideración que si bien es un principio básico que todo perjuicio cuyo resarcimiento se pretenda debe ser probado, en el caso particular, tal convicción se puede lograr aun cuando no se hayan agregado elementos de juicio con este preciso objetivo, con el antecedente que quien lo reclama es la propia víctima, siendo hechos no controvertidos que sufrió una serie de perturbaciones en su vida cotidiana producto del ilícito del cual fue víctima y que afectó a toda su familia, todo lo cual le produjo un grado de aflicción que resulta indiscutible y que para estos efectos es menester considerar.

9º) Que, se estimará debidamente acreditado el daño moral sufrido y se dará lugar a una indemnización por el mismo, la que se fijará en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), teniendo también en consideración los supuestos antes indicados.

10º) Que para los efectos de graduar la pena, no consta en autos que la denunciada hubiera efectuado actuaciones tendientes a disminuir el perjuicio sufrido por el usuario.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 32º y siguiente de la Ley Nº 18.287 y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil trece, escrita de fojas 130 y siguientes, y **se declara** que:

I.- se condena a Administradora Plaza Vespucio S.A., como infractora al artículo 23, inciso primero, de la Ley Nº 19.496, al pago de una multa de 10 U.T.M. (diez Unidades Tributarias Mensuales), y

II.- se hace lugar a la acción civil deducida por don Manuel Esteban Farías Peña a quien la demandada Administradora Plaza Vespucio S.A. cancelará la suma de \$521.500 por concepto de daño directo y la suma de \$500.000 por el rubro de daño moral; ambas cantidades se reajustarán de

conformidad a las variaciones que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha de la interposición de la demanda civil, más los intereses legales y las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase los autos.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Nº 274-2014 (pol. local).

No firma el Ministro (S) señor Gómez, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada, además, por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

M 130

La Florida a veintiséis de marzo de dos mil trece

VISTOS:

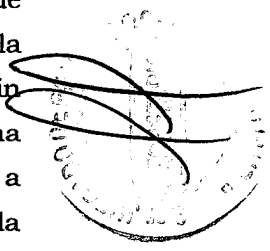
1.- Que por presentación de fojas 19 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO (MALL PLAZA VESPUCIO)**, representada legalmente por Viviana De La Cuadra, ambos domiciliados en avenida Vicuña Mackenna 7110, comuna de La Florida, basada en el robo sufrido por Manuel Esteban Fariás Peña, el día 4 de marzo de 2012 de su vehículo marca SUBARU , modelo Loyale color gris, al interior de los estacionamientos del Mall Plaza Vespucio propiedad de la demandada.

2.- Que a fojas 25, don **MANUEL ESTEBAN FARIAS PEÑA**, chofer, cédula de identidad n°6.545.546-0, domiciliado en calle Aníbal Zañartu N°7771, comuna de San Ramón deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **MALL PLAZA VESPUCIO**, representada para estos efectos por Karin Fuentes, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vicuña Mackenna 7196, comuna de La Florida, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos expuestos en la denuncia de fojas 19 interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$ 2.000.000 correspondiendo \$ 1.500.000 por concepto de daño directo y \$ 500.000 por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

3.-Que a fojas 28, rinde declaración indagatoria **MANUEL ESTEBAN FARIAS PEÑA**, ya individualizado, quién expone que su vehículo fue robado el día 4 de marzo de 2012, desde el estacionamiento subterráneo ubicado en las afueras del LÍDER PLAZA VESPUCIO donde se encontraba realizando algunas compras pero al volver unas dos horas y media más tarde no se encontraba su vehículo, ante lo cual denunció el hecho a un guardia quién llamo a un supervisor que le informo que han verificado en las cámaras la salida del vehículo y lo acompañan a hacer

COPIA FIEL
SECRETARIO



F(13)

la denuncia a Carabineros y además le entregan un número de teléfono del Mall, donde se comunica con doña Karen Fuentes la que no le da ninguna solución. Agrega el denunciante que Carabineros de Rancagua le informa la ubicación de su vehículo en esa ciudad el que se encontraba chocado y completamente desmantelado.

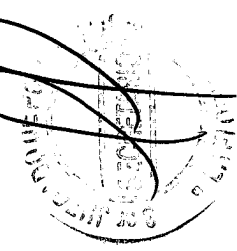
4.- Que a fojas 32 la empresa denunciada y demandada ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., rinde declaración indagatoria por intermedio del abogado Enrique Díaz Chacón, y expone que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales y en conformidad a ello arrienda espacios para desarrollar actividades comerciales. Que en este orden de ideas el Mall Plaza Vespucio cuenta con estacionamientos los que son gratuitos y de libre acceso para quienes trabajan allí o lo visitan, los que pueden utilizarlos por extensos periodos de tiempo en ellos sin comprar sin contratar servicios y se pueden retirar sin pagar por su uso. Existe por tanto por quién accede plena libertad para elegir el lugar donde aparcar y el tiempo que permanecerá en el lugar.

5.- Que a fojas 109 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Cristian Miquel Munizaga, de la parte denunciante y demandante FARIAS PEÑA y de la parte denunciada y demandada MALL PLAZA VESPUCIO representada por su abogado Horacio Del Valle Fraga.

La parte de FARIAS PEÑA ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 4 a 11 consistente en: a) fotocopia de cédula de identidad de Manuel Fariás Peña, fotocopia de certificado de inscripción de vehículo marca SUBARU, fotocopias de dos boletas de compra ambas de fecha 4 de marzo de 2012 y además documental consistente en: a) set de 13 fotografías simples del vehículo en la ciudad de Rancagua de fecha 7 de marzo de 2012; b) boleta de empresa Grúa Patan y c) pasajes de metro tren destino Rancagua de fecha 7 de marzo de 2012.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y conjuntamente con la parte de FARIAS PEÑA rinde prueba testimonial

COPIA FIEL
SECRETARIO

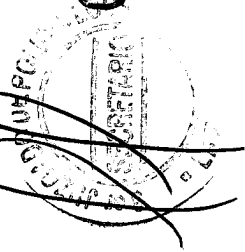


M132

consistente en la declaración de JESSICA ANDREA ORTIZ GUERRERO, estudiante, cédula de identidad n°17.663.620-3, domiciliada en calle María Isabel N°867, comuna de La Cisterna; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 1 a 18 consistente en: a) copia de resolución de designación de Director de SERNAC; b) copia de cédula de identidad del señor Fariás; c) copia parte denuncia a Carabineros de Chile de La Florida; d) copia denuncia de Manuel Fariás Peña ante SERNAC de 5 de marzo de 2012; e) copia carta SERNAC a empresa denunciada; f) copia respuesta de proveedor empresa Administradora Plaza Vespucio; g) copia certificado de inscripción de Registro Nacional de Vehículos Motorizados de automóvil SUBARU modelo Loyale y h) set de 8 fotografías en blanco y negro del vehículo y del lugar de los hechos denunciados, además documental consistente en: a) copia de sentencia de Recurso de Queja de Corte de Apelaciones de Santiago; b) copia sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 5 de abril de 2012 y c) copia de sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 2 de diciembre de 2011 correspondientes sobre la materia.

La parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO (MALL PLAZA VESPUCIO) contesta por escrito solicitando el rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes y señalando que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales y en conformidad a ello arrienda espacios para desarrollar actividades comerciales. Que los estacionamientos además de ser públicos constituyen una exigencia estructural y urbanística lo que ha sido estrictamente cumplido por su representada y en definitiva el Mall Plaza Vespucio con cobra por el uso de los estacionamientos como tampoco exige presentación de boleta de copra a retirarse de ellos, pues son de libre acceso al público. Que el señor Fariás concurrió el 4 de marzo de 2012 al Mall Plaza Vespucio donde estaciono en estacionamientos gratuitos, su auto marca SUBARU modelo LOYALE color gris año 1992 y después de 4 horas aproximadamente señala que al volver se da cuenta que su vehículo había sido robado por terceros extraños. Luego personal de seguridad le prestó ayuda y posteriormente lo condujo a una caseta de Carabineros de Chile para realizar la denuncia de rigor. Agrega que su representada ante el aumento de hechos delictuales ha procurado un sistema adicional de vigilancia con estándares más altos que otros centros

COPIA FIEL
SECRETARIO



M 133

comerciales, pero aun así no le es posible prever la ocurrencia de estos hechos ya que la ocurrencia de un acto delictual como el de autos constituye un caso fortuito. Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan en el otro sí de su presentación consistente en: a) copia de sentencia de la Corte Suprema rol 5145/2008; b) copia de sentencia del 1° Juzgado de Policía Local de Puente Alto y c) copia sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 26 de agosto de 2011, correspondientes sobre la materia.

6.- Que no habiendo diligencias pendientes a fojas 121 pasan los autos para fallo

CONSIDERANDO:

1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el querellante y demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el Mall Plaza Vespucio, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que dicho establecimiento comercial ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público.

2.- Que no consta que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento de dicho mall tanto de peatones o vehículos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobre un precio o tarifa, y a mayor abundamiento su utilización al no ser privado, y ser de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos no serían de responsabilidad de este centro comercial.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podría concluirse también que el hecho denunciado que sirve de fundamento a la querrela y demanda podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.

COPIA FIEL
SECRETARIO



M 1324

4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo.

5.- Que en relación a la demanda de indemnización de perjuicios entablada a fojas 25 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto en los numerandos precedentes.

6.-Que en cuanto a las tacha de la testigo de la parte demandante JESSICA ANDREA ORTIZ GUERRERO fundada en tener íntima amistad con FARIAS PEÑA, este Sentenciador en conformidad a la sana crítica viene en rechazarla toda vez que no se acredita en autos dicha relación de amistad y considera su declaración admisible y no le resta parcialidad a sus dichos, y

COPIA FIEL
SECRETARIO

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Desestimase la denuncia de fojas 19 y demanda de fojas 25 y siguientes en mérito de lo expuesto precedentemente.

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° 85635-4/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR